

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos en la Ley, se usó de manifiesto el expediente administrativo a la parte recurrente para formalizar la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia declarando no ajustado a derecho el acto recurrido.

SEGUNDO.- El Letrado de la Comunidad de Madrid contesta a la demanda, mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia en la que se confirme la resolución recurrida por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO.- No habiéndose recibido a prueba el pleito, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO.- En este estado se señala para votación el día 10 de marzo de 2011, teniendo lugar así.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Ramón Verón Olarte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso interpuesto por la vía del Procedimiento especial para la Protección de los Derechos Fundamentales, la parte actora, Federación de servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras impugna la resolución de Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia de fecha 22 de septiembre de 2010 por la que se fijan los servicios mínimos de carácter obligatorio para asegurar la prestación de los servicios esenciales por los Juzgados y Tribunales en relación con la huelga convocada para el 29 de septiembre de 2010, que afecta a todos los trabajadores de los mencionados órganos judiciales.

SEGUNDO.- La resolución impugnada considera servicios esenciales:

"- Actuaciones de Registro Civil. Si bien todas ellas se consideran servicio esencial, se entenderán de cumplimiento prioritario e inexcusable todas aquellas cuya naturaleza; sea registra) (nacimientos, defunciones, matrimonios).

- Registro de asuntos en los que venza un plazo preestablecido en la Ley.
- Todas aquellas actuaciones en las que venza un plazo preestablecido en la Ley, cuyo incumplimiento pueda suponer pérdida o perjuicio de derechos.
- Medidas cautelares o provisionales.
- Servicio de guardia de Juzgados y Fiscalías.
- Juicios orales del orden penal en causas con preso".

Partiendo de la esencialidad de esos servicios, la resolución impugnada fija los siguientes servicios mínimos:

1º. Tribunal Supremo:

- Salas: en cada Secretaría, un funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, un funcionario del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa y un funcionario del Cuerpo de Auxilio Judicial.

- Sala del artículo 61, Gabinete Técnico y Secretaría de Gobierno: tres funcionarios, uno del Cuerpo de Gestión, otro del de Tramitación y otro del de Auxilio Judicial.

- El 10 por 100 del personal que desempeña funciones de Secretaría Particular de los Sres. Magistrados.

2º. Audiencia Nacional: Un funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, un funcionario del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa que presten servicios en cada una de las Salas y, en su caso, Secciones de la Audiencia Nacional y, por cada cuatro Salas y, en su caso, Secciones, un funcionario del Cuerpo de Auxilio Judicial, a excepción de la Sala de lo Penal, en la que habrá un funcionario de cada uno de los tres Cuerpos citados por cada Sección.

3°. Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales: Un funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, un funcionario del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa y un funcionario del Cuerpo de Auxilio Judicial que presten servicios en cada una de las Salas y, en su caso, Secciones de dichos órganos

4°. Con excepción de los Juzgados que actúen de guardia, que habrán de contar con toda la dotación de personal que efectúa el servicio de guardia habitualmente, en los órganos que se especifican a continuación, se consideran servicios mínimos los funcionarios siguientes:

- Juzgados Centrales de Instrucción: 1 funcionario del Cuerpo de Gestión o 1 funcionario del Cuerpo de Tramitación y, por cada cuatro Juzgados, 1 funcionario del Cuerpo de Auxilio.

- Juzgado Central de lo Penal: 1 de Gestión o 1 de Tramitación o 1 de Auxilio.

- Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo: 1 de Gestión o 1 de Tramitación y, por cada cuatro Juzgados, 1 funcionario del Cuerpo de Auxilio.

- Juzgado Central de Menores y de Vigilancia Penitenciaria: 1 de Gestión o de Tramitación o 1 de Auxilio.

- Juzgados de Primera Instancia e Instrucción: 1 funcionario en el orden civil y 1 funcionario en el orden penal.

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción con funciones adscritas de Vigilancia Penitenciaria: 1 funcionario en el orden civil, 1 funcionario en el orden penal y 1 funcionario 1 funciones adscritas de Vigilancia Penitenciaria.

- Juzgados de Primera Instancia: 1 de Gestión, 1 de Tramitación y, por cada 4 Juzgados, 1 de Auxilio.

- Juzgados de Instrucción: 1 de Gestión, 1 de Tramitación y, por cada 4 Juzgados, 1 de Auxilio.

- Juzgados de lo Penal: 1 de Gestión o 1 de Tramitación, y 1 de Auxilio.

- Juzgados de lo Contencioso-Administrativo: 1 de Gestión o 1 de Tramitación o 1 de Auxilio.

- Juzgados de lo Social: 1 de Gestión o 1 de Tramitación, y 1 de Auxilio.

- Juzgados de lo Mercantil: 1 de Gestión, 1 de Tramitación y, por cada 4 Juzgados (o menos si fuera el caso), 1 de Auxilio.

- Juzgados de Vigilancia Penitenciaria: 1 de Gestión, 1 de Tramitación y 1 de Auxilio.

- Juzgados de Violencia sobre la Mujer: 1 de Gestión, 1 de Tramitación y 1 de Auxilio.

- Juzgados de Menores: 1 funcionario.

- Registro Civil Central: 1 de Gestión o 1 de Tramitación, y 1 de Auxilio por cada Sección.

- Registros Civiles únicos: 1 de Gestión, 1 de Tramitación y 1 de Auxilio.

- Juzgados de Primera Instancia o Juzgados de Primera Instancia e Instrucción con funciones adscritas de Registro Civil: 1 de Gestión, 1 de Tramitación y 1 de Auxilio.

- Decanatos de los Juzgados: 1 de Gestión, 1 de Tramitación y 1 de Auxilio.

- Servicios Comunes: 1 de Gestión o 1 de Tramitación, y 1 de Auxilio. Como máximo, el 20 por 100 de los funcionarios.

- Oficina de Atención a las Víctimas: 1 de Gestión.

5°. Un funcionario por cada uno de los Juzgados de Paz.

6°. Órganos del Ministerio Fiscal:

- Con excepción de las Fiscalías que actúen de guardia, que habrán de contar con toda la dotación de personal que efectúa el servicio de guardia habitualmente, en los órganos que se especifican a continuación, se consideran servicios mínimos los funcionarios siguientes:

- Fiscalía General del Estado: 2 funcionarios del Cuerpo de Gestión, 3 funcionarios del Cuerpo de Tramitación y 2 funcionarios del Cuerpo de Auxilio.

- En las Fiscalías de Área y en las Adscripciones de Fiscalías: 1 funcionario del Cuerpo de Gestión o 1 funcionario del Cuerpo de Tramitación.

- Resto de órganos del Ministerio Fiscal: un funcionario del Cuerpo de Gestión, un funcionario del Cuerpo de Tramitación y un funcionario del Cuerpo de Auxilio.

7º Un funcionario de los Cuerpos de Tramitación o de Auxilio en los Institutos de Medicina Legal, así como en el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y sus Departamentos.

8º. El 20 por 100 del total de los funcionarios de los Cuerpos de Facultativos, Técnicos Especialistas y Ayudantes de Laboratorio en cada uno de los Centros del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

9º. El 20 por 100 del total de funcionarios del Cuerpo de Médicos Forenses e i las capitales de provincia. Y en el resto, un funcionario de este Cuerpo por localidad. El Médico Forense de guardia quedará incluido dentro del personal mínimo.

10º. El 20 por ciento del personal laboral de conservación, limpieza y vigilancia, así como el personal laboral de otras categorías que resulte imprescindible para el mantenimiento de los servicios esenciales, sin que sobrepase el mencionado 20 por ciento. Además, el 100 por 100 de los efectivos adscritos a las guardias de Equipos Técnicos de Menores.

11º. Mutuality General Judicial: - En los Servicios Centrales, 3 funcionarios.

En las provincias de Barcelona, Bilbao, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, 1 funcionario en cada una.

TERCERO.- En orden a la motivación de los servicios mínimos acordados, cuya; falta sirve a la actora por hacer la impugnación que ahora se resuelve, se han de exponer las razones que llevan a la Administración para fijar los mencionados servicios.

Expone la exposición de motivos que con el establecimiento de los servicios mínimos "se debe armonizar el ejercicio del derecho de huelga reconocido en los artículos 28.2 y 37.2 la Constitución con el aseguramiento de unos servicios indispensables que, limitando lo menos posible el contenido del derecho, sean a la vez suficientes para garantizar la actividad ininterrumpida de la Administración de Justicia en aquellos aspectos cuya paralización Pueda suponer perjuicio no reparable para los derechos e intereses de los ciudadanos, bien por hacer imposible con carácter irreversible su protección jurisdiccional, bien por generar una situación contraria al principio de seguridad jurídica en la actuación de los ciudadanos ante los Tribunales, pues en ambos casos se produciría un resultado abiertamente lesivo del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva garantizado por el artículo 24 de la Constitución y, como reflejo de ello, de los bienes constitucionalmente protegidos, cuya protección garantiza el Estado mediante el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

En este sentido, atendiendo a las características de la jornada de huelga convocada en la Administración de Justicia, se deben considerar esenciales aquellos servicios que ineludiblemente deben estar en funcionamiento en cualquier situación para garantizar el servicio público. Así, deben entenderse como servicios esenciales todas aquellas actuaciones que afecten o puedan afectar a la libertad de las personas como sucede con las causas con preso; las actuaciones sometidas a plazo que puedan causar una pérdida o perjuicio de derechos de carácter irreparable, medidas cautelares o provisionales y registro de asuntos y las actuaciones de Registro Civil, concediendo prioridad a aquellas de naturaleza registral. De igual manera, las especiales circunstancias que puedan concurrir en los Juzgados que actúen en servicio de guardia, hacen necesario que los mismos se consideren servicios esenciales. Se pretende, pues, una proporcionalidad entre las necesidades que es preciso cubrir y la garantía del ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores".

CUARTO.- La recurrente sostiene que la resolución impugnada no razona por qué considera esenciales los servicios que califican de ese modo ni los criterios que llevan a fijar el personal que debe atenderlos. Por eso, entiende que la Sentencia infringe los preceptos indiciados y la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la huelga y el alcance de los servicios esenciales para la comunidad que han de ser asegurados durante su ejercicio. El Abogado del Estado sostiene que están suficientemente motivados dada la importancia y especialidad de los servicios que los órganos judiciales prestan; de igual modo, el Ministerio Fiscal entiende que procede la desestimación del presente recurso por ser la resolución impugnada respetuosa con el artículo 28 de la CE.

QUINTO.- Acerca de la proporcionalidad y motivación de los servicios mínimos; esta Sección tiene reiteradamente establecido en Sta entre otras de 9-2-04 y 21-2-06 que "por lo que se refiere a la motivación de la resolución impugnada, ha destacado esta misma Sección en precedentes sentencias la necesidad de motivar o justificar el acto gubernativo mediante el cual se fijan los servicios mínimos, en aplicación de una constante doctrina jurisprudencial, tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (SSTC números 26/1981, de 17 de julio, 27/1989, ya citada, 53/1986, de 5 de mayo, y 8/1992, de 16 de enero y SSTS de 21 de octubre de 1993, 15 de enero de 1996, 17 de mayo de 1996 y 11 de junio de 1998). No estima la Sala necesario reproducir, por conocida, la doctrina que emana de tales resoluciones. Basta para tal fin con transcribir parcialmente la contenida en la citada STC 8/1992, que señala al respecto: "por lo que hace a la fundamentación de la decisión que impone el mantenimiento de servicios esenciales para la comunidad, este Tribunal ha declarado reiteradamente que el acto por el cual se determina dicho mantenimiento ha de estar adecuadamente motivado y que, cuando se produce una restricción de derechos fundamentales constitucionalmente garantizados "la autoridad que realiza el acto debe estar en todo momento en condiciones de ofrecer la justificación" (STC 26/1981, fundamento jurídico 16). Siendo una decisión que comporta tan graves consecuencias, es preciso no sólo que exista una especial justificación, sino que tal justificación se exteriorice adecuadamente con objeto de que "los destinatarios conozcan las razones por las cuales su derecho se sacrificó y los intereses a los que se sacrificó" (STC 26/1981, fundamento jurídico 14) y de que, en su caso, puedan defenderse ante los órganos judiciales (STC 27/1989, fundamento jurídico 4). Recae, pues, sobre la autoridad gubernativa

el deber de explicar las razones que, a su juicio, legitiman en una concreta situación de huelga la decisión de mantener el funcionamiento de un servicio esencial para la comunidad, correspondiéndole asimismo probar que los actos de restricción del derecho fundamental tienen plena justificación, sin que sean aquí de aplicación las reglas generales sobre distribución de la carga de la prueba. Ello significa que en la motivación aportada por la autoridad gubernativa han de incluirse los factores o criterios cuya ponderación ha conducido a determinar las prestaciones mínimas, sin que sean suficientes "indicaciones genéricas, aplicables a cualquier conflicto", de las que no es posible deducir cuáles son los elementos valorados por aquella autoridad para tomar la decisión restrictiva en la forma y con el alcance con que lo ha hecho, cómo se ha llegado a la determinación de las prestaciones mínimas dentro de la calificación del servicio como esencial. En definitiva, han de hacerse explícitos, siquiera sea sucintamente, "los criterios seguidos para fijar el nivel de tales servicios, de forma que por los Tribunales, en su caso, y en su momento, se pueda fiscalizar la adecuación de las medidas adoptadas" (SSTC 53/1986 fundamentos jurídicos 6º y 7º; 26/1981, fundamentos jurídicos 14 y 15; fundamento jurídico 4.; 27/1989, fundamentos jurídicos 4º y 5º).

"Si es lícito distinguir entre la motivación expresa del acto -"que puede responder a criterios de concisión y claridad propios de la actuación administrativa"- y las razones que en un proceso posterior se pueden alegar para justificar la decisión tomada, ello no implica que la justificación ex post libere del deber de motivar el acto desde el momento mismo en que éste se adopta (STC 53/1986, fundamento jurídico 6.º), pues la falta de motivación impide precisamente la justa valoración y el control material o de fondo de la medida (STC 27/1989 fundamento jurídico 5.º). La decisión de la autoridad gubernativa ha de exteriorizar los motivos sobre la esencialidad del servicio, las características de la huelga convocada, los intereses que pueden quedar afectados y los trabajos que no pueden sufrir interrupción o cuya prestación debe mantenerse en algún grado (STC 27/1989, fundamento jurídico 4.º), siendo insuficientes a este propósito, como antes se ha recordado, las indicaciones genéricas que puedan predicarse de cualquier conflicto o de cualquier actividad, y de las cuales no quepa inferir criterios para enjuiciar la ordenación y proporcionalidad de la restricción que al ejercicio del derecho de huelga se impone (SSTC 51/1986, fundamento jurídico 4.º; 53/1986, fundamento jurídico 6.º)".

Por consiguiente, el contenido de la motivación no es otro que la mención de los elementos valorados por la Autoridad para tomar la decisión de restringir el derecho de huelga en la forma y con el alcance con que lo ha hecho. Motivación es sinónimo de fundamentación explícita, racional, individualizada y comprensiva de todos elementos a que se extiende la decisión gubernativa, y de superior exigencia en proporción a la intensidad de la restricción del derecho, de modo que a mayor limitación de la huelga mediante el establecimiento de unos servicios mínimos especialmente rigurosos, el deber de motivar, lógicamente, alcanza una mayor trascendencia en cuanto ha de extenderse a la justificación de estas medidas excepcionales. La motivación es, en consecuencia, requisito imprescindible para poder analizar la proporcionalidad en la restricción del derecho fundamental de huelga que el acto de fijación de servicios mínimos supone. Sólo si en la motivación se contienen los elementos o criterios determinantes que permitan enjuiciar la proporcionalidad del acto concreto de limitación del derecho fundamental de huelga, podrá considerarse motivación suficiente desde la perspectiva constitucional, en otro caso, la insuficiente motivación debe entenderse como vulneración misma del derecho fundamental."

SEXTO.- La cuestión que se somete a la consideración de la Sala presenta especiales similitudes con la que contemplaba la reciente sentencia del Tribunal Supremos de 1 de octubre de 2010 en la que se resolvía un recurso de casación interpuesto contra sentencia de esta misma Sala y en la que aparecía como demandante la misma entidad que ha suscitado el presente recurso jurisdiccional.

En dicha sentencia el TS estima el recurso de casación interpuesto por la Federación de Servicios y Administraciones Públicas de Comisiones Obreras y, en su lugar, anula la resolución de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se fijan los servicios mínimos para la huelga convocada para el día 16 marzo 2005. La Sala se remite a los argumentos expuestos ya en su sentencia de 10 noviembre 2008 en la que se expuso que al margen de las guardias, desconoce la razón por la que ha de ser, precisamente, un funcionario de los cuerpos de Gestión, Tramitación y Auxilio, los que se vean afectados por los servicios mínimos en Salas y Secciones o en Juzgados o en los órganos de la Fiscalía, ni por qué se fija en el 30%, exactamente, el porcentaje de forenses y facultativos. En definitiva, para el TS falta la imprescindible motivación a partir de la cual se puede juzgar si son o no proporcionados o abusivos los concretos servicios que se han impuesto.

En concreto, en la sentencia citada se recoge, con cita de otra anterior, que "la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la huelga ha atribuido especial importancia a la motivación por la autoridad encargada de asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, tanto de los que revisten ese carácter como de las medidas necesarias para garantizarlos, en particular, la determinación del personal llamado a prestarlos. Sobre el primer aspecto, la naturaleza esencial del servicio, sabemos que no es preciso que el interés que se quiera salvaguardar sea de carácter vital, pues basta con que esté vinculado a la garantía de derechos fundamentales o libertades públicas o a la de otros bienes constitucionalmente protegidos. Derechos, libertades y bienes, sobre todo, de las personas, como nos recuerdan sus Sentencias 183 EDJ2006/93882, 184 EDJ2006/93881, 191 EDJ2006/93869 y 193/2006 EDJ2006/83693.

Pues bien, en este caso, la calificación como esenciales de estos servicios (recordémoslos):

- (1) Las actuaciones del Registro Civil.
- (2) Las de registro de documental.
- (3) Aquellas en las que el vencimiento de plazos supusiera pérdida de derechos o perjuicios para los afectados.

(4) Las relativas a medidas cautelares o provisionales.

(5) El servicio de guardia en Juzgados y Fiscalías.

(6) Los juicios orales en causas con preso.

(7) Y los servicios comunes de registro y reparto, notificaciones y embargos), no viene acompañada de la necesaria motivación pues la resolución de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia se limita a decir que "se deben considerar esenciales aquellos servicios que ineludiblemente han de estar en funcionamiento en cualquier situación para garantizar el servicio público" y pasa a tener por tales los anteriores.

Ahora bien, dejando al margen las guardias y los juicios orales de causas con preso y las medidas cautelares o provisionales, en los demás casos no se advierte con la claridad que da por supuesta la resolución esa naturaleza esencial. En efecto, en todas las actividades que se interrumpen en festivos o fuera del horario establecido parece necesaria alguna explicación más detallada para afirmar que han de garantizarse en su totalidad cuando tenga lugar una huelga del personal al servicio de la Administración de Justicia. Explicación que debe ofrecer los criterios en virtud de los cuales, a partir de las premisas sentadas por el Tribunal Constitucional, se llega a identificar como esenciales unos servicios, tal como hemos dicho en nuestras Sentencia de 15 de enero (casación 7145/2002) EDJ2007/1989 y en las dos de 17 de diciembre de 2007 (casación 2707 EDJ2007/251677 y 11100/2004 EDJ2007/251676)".

Añade la sentencia en su fundamento séptimo que "tampoco se razona el criterio que lleva a fijar en un número de entre tres y uno, o en el 30%, el de funcionarios que, según los órganos judiciales o de la Administración de Justicia de que se trate, deben mantener los servicios.

En este punto, la doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia de esta Sala -que resumimos entre otras en la Sentencia de 17 de septiembre de 2007 (casación 4509/2003) EDJ2007/159401- vienen exigiendo reiteradamente que las resoluciones que señalen, los servicios mínimos, para que puedan ser consideradas debidamente motivadas, han de incluir, en relación con las concretas y singulares características y circunstancias de la convocatoria de huelga de que se trate, los criterios que les llevan a fijar en un determinado número o porcentaje tales servicios y no en otros distintos. Pues bien, en este punto, la carencia es absoluta.

Dejando, de nuevo, al margen las guardias, no sabemos por qué han de ser, precisamente, un funcionario de los cuerpos de Gestión, Tramitación y Auxilio, los que se ven afectados por los servicios mínimos en Salas y Secciones o en Juzgados o en los órganos de la Fiscalía. O solamente dos de ellos o uno. Ni por qué se fija en el 30%, exactamente, el porcentaje de forenses y facultativos. En definitiva, falta la imprescindible motivación a partir de la cual se puede juzgar si son o no proporcionados o abusivos los concretos servicios que se han impuesto.

Por tanto, de conformidad con los criterios que venimos manteniendo de manera reiterada a este respecto, procede acoger el motivo con las consecuencias jurídicas que antes hemos anunciado."

Con arreglo a lo expuesto procede estimar el presente recurso de casación, con la consiguiente anulación de la sentencia, y el recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 9 de marzo de 2005 de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se fijan los servicios mínimos para la huelga convocada para el día 16 de marzo de 2005, cuya anulación también se impone".

SÉPTIMO.- Exactamente los mismos razonamientos cabe acoger en el presente caso pues la resolución administrativa que se impugna, además de tener la misma estructura que la que se ataca en el presente proceso, guarda silencio en relación con la justificación y proporcionalidad de los servicios mínimos acogidos que, por otra parte, son muy semejantes, cuando no idénticos. Así, se deben reproducir aquí los razonamientos del TS en relación con la ignorancia de la Sala acerca de las razones por las que ha de ser, precisamente, un funcionario de los cuerpos de Gestión, Tramitación y Auxilio, los que se ven afectados por los servicios mínimos en Salas y Secciones o en Juzgados o en los órganos de la Fiscalía. Ni por qué se fija en el 20%, exactamente, el porcentaje de forenses y facultativos. Como dice el TS, en definitiva, falta la imprescindible motivación a partir de la cual se puede juzgar si son o no proporcionados o abusivos los concretos servicios que se han impuesto.

Así, se ignora tanto la razón por la que todos las actividades a que se refiere el apartada A) de la resolución tienen la consideración de servicios esenciales, pues nada se explica en ese sentido, como la razón del acogimiento de unos determinados y concretos servicios como imprescindible en un día de huelga.

En el presente caso no es que exista una motivación que sólo pueda calificarle de genérica o estereotipada, es que, lisa y llanamente, no existe razonamiento alguno. La resolución no contiene explicación alguna que permita conocer a sus destinatarios, y a esta Sala para su control, cuáles son las razones tenidas en cuenta para fijar los servicios mínimos que se fijan, pues no se hace referencia a ningún criterio concreto para su determinación. Y ello ocurre al no concretarse ni siquiera los porcentajes de los servicios respecto a los ordinarios, siempre en relación con los operadores de emergencias.

Esta ausencia de motivación impide, en consecuencia, efectuar a la Sala el correspondiente control sobre la proporcionalidad de los concretos servicios mínimos fijados, y es por sí misma, con arreglo a la doctrina constitucional y del Tribunal Supremo antes citada, vulneradora del derecho fundamental de huelga, razones por las cuales el presente recurso debe ser estimado. Pero lo anterior no significa que deba efectuarse una extensa

justificación pues, efectivamente, puede expresarse de forma sucinta. Ahora bien, la concisión tiene que ser compatible con el ofrecimiento de las claves en virtud de las cuales se llega, en este caso, a que deban entrar en servicios mínimos todos los operadores ya citados. Sólo cuando la motivación ofrece las claves concretas que explican tales extremos es posible valorar y combatir judicialmente, de ser el caso, la limitación del derecho a la huelga. Sólo cuando hay una motivación suficiente en los términos en que la estamos caracterizando será posible establecer en sede jurisdiccional si son o no proporcionados. En definitiva, de esa motivación singular, ceñida a una convocatoria determinada y expresiva de las razones que llevan a fijar dichos servicios mínimos, depende el juicio sobre si la autoridad gubernativa que los ha impuesto ha respetado el derecho fundamental a la huelga tal como lo ha definido el Tribunal Constitucional.

Las consideraciones anteriores obligan sin entrar en otras consideraciones a la estimación del presente recurso contencioso-administrativo.

OCTAVO.- No ha lugar, en cambio, a la estimación del recurso en relación con la responsabilidad patrimonial que se pretende dado que ni se acredita el daño ni consta valoración alguna siendo de rechazar el criterio sancionador que se propone para la determinación del daño.

NOVENO.- No conteniendo disposición específica sobre costas el proceso especial regulado en los artículo 114 y s.s. de la LJCA, se habrá de estar a lo dispuesto en el artículo 139 de la misma norma y, no apreciándose por este Tribunal la concurrencia de los requisitos necesarios para la imposición de las costas a ninguna de las partes, a tenor de lo preceptuado en el artículo citado, procede no hacer pronunciamiento especial.

Por todo lo anterior, en el nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que nos confiere el Pueblo Español

FALLO

Que estimando en parte el recurso contencioso administrativo regulado en los arts. 114 y s.s. de la Ley de la Jurisdicción, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona reconocidos por las leyes, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Ruiz Esteban, en nombre y representación de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras, contra la resolución de 22 de septiembre de 2010 de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia, debemos anular y anulamos la citada resolución por vulnerar, en el concreto aspecto examinado, el derecho fundamental previsto en el artículo 28 de la Constitución Española, sin que haya lugar a la indemnización pretendida.

No ha lugar a hacer un expreso pronunciamiento sobre costas.

Así, por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos. Ramón Verón Olarte.- Juan Miguel Massigoge Benegiu.- Berta Santillán Pedrosa

Publicación.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ramón Verón Olarte, Ponente que ha sido; para la resolución del presente recurso contencioso administrativo, estando celebrando audiencia pública esta Sección, de lo que, como Secretario de la misma, doy fe.